



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). MONTERÍA CIUDAD AMABLE S.A.S.

DEMANDADO(S). CONSUELO NOHORA PARDO CUELLAR.

CLASE DE PROCESO. PAGO POR CONSIGNACIÓN.

RAD. 23-001-41-89-002-2016-00088-00

Procede el despacho a dictar Sentencia de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral tercero (3) del artículo 381 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de PAGO POR CONSIGNACIÓN iniciado por Montería Ciudad Amable S.A.S. contra la señora Consuelo Nohora Pardo Cuellar.

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La entidad demandante inició el presente proceso para que previo el trámite correspondiente, éste Órgano Jurisdiccional realizara las siguientes declaraciones:

- Se ordene la aceptación del ofrecimiento de pago por la suma de \$ 12.219.602 a la señora Consuelo Pardo, y en atención a ello se ponga fin al proceso condenándose en costas a la demandada

Fundamenta la parte actora sus pretensiones en los siguientes hechos, que el despacho resume, así:

Entre las partes del proceso se suscribió contrato de promesa de compraventa sobre una franja de terreno de propiedad de la aquí demandada. En dicho contrato se estipuló que la entidad demandante estaba obligada al pago de reconocimiento económico en favor de la demandada.

Mediante Resolución N° 029 del 13 de febrero de 2014 se ordenó el pago en favor de Consuelo Pardo de \$ 26.224.012 por concepto de reconocimientos económicos de conformidad con lo dispuesto en la promesa de compraventa. La accionada al no estar de acuerdo con el valor tasado no presentó la respectiva cuenta de cobro para el desembolso de las cifras reconocidas a su favor.

II. TRAMITE PROCESAL

La demanda de la referencia fue inicialmente presentada ante el extinto Juzgado 703 Civil Municipal de Mínima Cuantía, quien inadmitió la demanda otorgándose el término de ley para su subsanación.

Una vez presentada la respectiva subsanación, se ordenó la admisión del proceso dándosele el trámite correspondiente. La demandada, contestó la demanda indicando que al no estar de acuerdo con el monto de dinero tasado por la administración como reconocimiento económico presentó ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la correspondiente demanda.

Al estar en trámite demanda administrativa donde se discutía el monto de dinero sobre el cual debía hacerse la consignación dentro de este proceso, se ordenó la suspensión hasta tanto el Tribunal Administrativo de este distrito judicial resolviera la demanda presentada por la demandada.

Con posterioridad a dicha decisión, y atendiendo la finalización de las medidas de descongestión, el proceso que hoy nos ocupa fue asignado a esta Unidad Judicial, avocándose el conocimiento del mismo mediante providencia adiada 26 de febrero de 2016.

Como quiera que habían pasado más de 2 años desde el inicio de la suspensión del proceso sin que se allegara la prueba señalada en el artículo 163 ibídem, el suscrito ordenó la reanudación del proceso, ordenándose además a Montería Amable S.A.S. que en el término de cinco días consignará el valor ofrecido en pago en la demanda, sin que la entidad demandante haya acatado lo decidido por esta Célula Judicial.

Una vez vencido el plazo, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

III. EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LEGALES, DE EQUIDAD Y DOCTRINARIOS.

El Código Civil en sus artículos 1656 y subsiguientes establece la figura de pago por consignación, la cual que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir, con ella se busca proteger los derechos del deudor.

Dicha figura está definida en la Ley de la siguiente manera:

«La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.»

Así pues, el deudor que quiera cumplir con su obligación lo puede hacer incluso en contra del acreedor que se niega a recibir el pago o aceptar el cumplimiento de la obligación.

El pago por consignación aplica sobre obligaciones dinerarias o de otro tipo, como la entrega de un bien. Es un proceso civil que requiere cumplir una serie de requisitos para que sea válido. Estos requisitos los encontramos en el artículo 1658:

1. Que se haga el pago por una persona capaz.
2. Que se haga a acreedor el cual en todo caso debe ser capaz recibir, o a su representante.
3. Que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación.
4. Que el pago sea ofrecido en el lugar debido.
5. Dirigir por parte del deudor al juez escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor.
6. Dar traslado del escrito de oferta presentado al juez, al acreedor o representante.

La demanda con la cual se busque hacer efectivo el pago debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 381 del Código General del Proceso, el cual establece, en otros, que una vez se ordene realizar la consignación y el demandante no la realice en el término señalado se emitirá sentencia negando las pretensiones de la demanda.

Una vez aclarado lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, tenemos que mediante providencia emitida por el extinto Juzgado 703 Civil Municipal se ordenó la suspensión del proceso por prejudicialidad, empero, y pasados casi cinco años desde su inicio no se allegó la copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que dio origen a la prejudicialidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 163 del Código General del Proceso, siendo entonces procedente la reanudación del proceso, ordenándose a su vez a la parte demandante que realizara a órdenes del despacho la respectiva consignación, otorgándosele el término de 5 días para lo propio, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que así lo dispuso.

No obstante, lo resuelto por esta Unidad Judicial, la parte demandante no realizó la consignación del valor de dinero ofrecido en la demanda, por lo que no queda otra opción más que negar las pretensiones señaladas en la misma, sin condena en costas por no aparecer causadas dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NIÉGUENSE las pretensiones de la presente demanda de PAGO POR CONSIGNACIÓN de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado el presente proceso promovido por **MONTERÍA CIUDAD AMABLE S.A.S.** contra **CONSUELO NOHORA PARDO CUELLAR**.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO. Ejecutoriado este fallo, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **ef69e1538fa0111a9d38c3af531d5586a50dc9704a4bd4aed822c506bde71901**

Documento generado en 30/06/2022 10:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>